

Se suscribe á este Periódico  
que sale los Lunes y Viernes,  
en la redaccion sita en la calle  
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.  
al mes para esta Ciudad y 7 y  
medio para los pueblos, franco  
de porte, y para las Justicias  
15 reales por trimestre.

## BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

### ARTICULO DE OFICIO

Concluye la Real orden sobre novales inserta  
en el número anterior.

Art. 6.º Se llevaran á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse novales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán prévia y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la vía judicial pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tit. 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y el artículo 52 de la Ordenanza de Intendentes de 15 de Octubre de 1749.

Art. 9.º Si despues de trascurridos los años de exencion de diezmos que estan concedidos á los roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el deposito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amorizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

Art. 10. Para dar á los diezmos novales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos, que se ha entrada en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por si los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos á que den un razon exacta de los rompi-

mientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de novales, y que por incuria de la administracion esten confundidos con los de la masa comun de partícipes, se aplicarán exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII citado en el art. 6.º de la misma dice sustancialmente lo que sigue:

«Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real Fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los descos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan integramente al Real Erario los diezmos, primicias y novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayau hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedi-

da, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales por razon del aumento de frutos al Real Fisco, reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Además de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, desiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del día treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de noales, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real Fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosissimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse integramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legitimamente perteneciere.—Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.—Finalmente advierte á V. S. la direccion que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al decubrimiento de los terrenos noales, y que den cuenta á V. S. de quanto adelantén, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el art. 7.º de la mencionada Real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1855.—José de Aranales.

La precedente Real orden manifiesta los grandiosos y benéficos deseos con que S. M. la Reina Gobernadora por cuantos medios se hallan á su disposicion, y al alcance de su ministerio, quiere se promuevan todos los de la prosperidad

general é individual. En los doce artículos que comprende, se determinan y aclaran los derechos sobre los noales ó roturos desde el año de 1800, que al paso que adjudican desde luego la mitad del diezmo y primicia á los roturadores propietarios, Concejos, Ayuntamientos, corporaciones ó vecinos, designan la otra mitad al sagrado deber de la amortizacion de la deuda pública. Este hecho positivo emanado de una espresa declaracion de S. M., proporciona ventajas á los dueños ó Corporaciones, propietarios de los terrenos incultos, que como roturados despues de 1800 han dezmado hasta el día, á quienes corresponde la mitad, que no habrán percibido en ningun tiempo. Así es que alejando de nosotros juicios indebidos, debemos deponer toda suspicacia, que por pequeña que fuere, seria criminal y entregándonos en los brazos de un Gobierno, que nos salva de tantos males, como nos han aquejado, prestémosles llenos de la mayor confianza á la ciega obediencia de sus preceptos con aquella franca y leal cooperacion, que ha de proporcionar á los pueblos y á los particulares, utilidades y beneficios, de que se han visto privados por la usurpacion y el dolo. Las medidas que nuestra augusta Reina Gobernadora está adoptando, se dirigen á hacer desaparecer en este y otros casos toda amalgcina, todo perjuicio y vejacion, que ni aun manos subalternas pudieran ocasionar, atendidas las justas y poderosas razones, que hoy nos rodean, y que provocan la mala fe envejecida para desterrarla de un pueblo culto; exigiendo de todos imperiosamente un verdadero zelo, para coadyubar á la consecucion de útiles, y utilísimos proyectos. Los Ayuntamientos deben reunir é incalcular á sus vecinos estos principios de tal modo, que hagan desaparecer toda idea errónea en este tan interesante principio del bien general, para que en seguida se presente á dar las manifestaciones y relaciones de los terrenos roturados, que cada uno cultiva, con espresion de todas las circunstancias, que se figuran en el adjunto estado, que sirve de modelo; en inteligencia que debe presidir en ellas, é influye en sus propios intereses la veracidad, para que las reclamaciones que puedan hacerse, tengan pronta y fácil resolucion en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, que pondrá en movimiento, cuantos resortes sean necesarios, para que se reintegre á los interesados de lo que les pertenezca, ó hubieren satisfecho con exceso. Los mismos Ayuntamientos redactaran en un estado general las relaciones individuales, que les presenten los vecinos, con sujecion al modelo; espresando aquellos los terrenos roturados nuevamente desde 1800 que pertenezcan á los Propios, ó baldíos y Común de los pueblos, y precisamente lo remitirán á la espresada Contaduría de Amortizacion por conducto de esta Intendencia, sin escusa ni pretexto, para el 15 de Marzo proximo; en inteligencia que al siguiente día expediré contra las Justicias y Ayuntamientos morosos y desobedientes comision, que á sus espensas reuna las relaciones de los vecinos, y redacte el estado general, que les reclamo; pues quanto antes se reunan estas noticias, tanto mas pronto se instruirán los expedientes, que originen reintegros á los Ayuntamientos, Concejos, Comunidades y vecinos, que por ser propietarios de terrenos noales tengan derecho á la mitad del diezmo y primicia, que con arreglo al Breve de su Santidad de 31 de Octubre de 1816, les pertenecen. Soria 20 de Enero de 1856.—El Intendente, Felipe Sicilia.

Estado que demuestra todos los roturados entrados en cultivo desde el año de 1800 en el término ó jurisdiccion de este pueblo, villa ó lugar, la cual forma su Ayuntamiento con la verdad de los hechos que ha examinado, y de que responde.

Nombres de los roturadores.	Tierras: su cabida.	El punto de su situacion.	Lo que era antes de roturarse.	Año en que se roturó.	Año en que principió á diezmar.	A quien se satisfizo el diezmo.	Los años que desde su roturacion se ha cultivado.	Cuántas fanegas trigo, cebada ó centeno ha producido cada año.	Si es susceptible de riego, si le tiene, y si siéndolo qué gastos lo impiden.	Si es de la propiedad del roturador y en su defecto quien es el propietario.
F de T. ve- cino de T.	20 fanegas.	en T. parte. Lindante con tal.	Prado, de- hesa, mon- te. &c.	1800.	En tal año	Al Cura, ó á quien fuere.	Tantos,	Tantas.	Lo que haya en el parti- cular.	Los que sean.

Logroño y Agosto 10 de Octubre de 1856.—Leonardo de Vitor.

Fecha.  
Firmas del Ayuntamiento.

—Sr. Redactor, muy señor mio: bien ageno me hallaba de leer en su estimable periódico la contestacion dada por el Sr. Ordenador del ejército á un artículo que de suyo no la merecia, puesto que no haciéndose en él otra cosa que referir el hecho de haber representado los Sres. oficiales, produciendo varias quejas acerca la asistencia que por el ramo administrativo del hospital les era suministrada, y siendo este hecho irrecusable es bien notorio que el tal artículo ni exigia ni admitia respuesta, con la cual, en todo caso, solo pudiera probarse ser infundada la mencionada exposicion; mas ya que el Sr. Ordenador ha dado lugar á que se entre en esplicaciones sobre un negocio de los mas interesantes por tocar tan de cerca á la inapreciable salud del hombre, de este hombre militar valiente y virtuoso que tantas veces ha derramado su sangre en obsequio de la patria, es forzoso denunciar á la opinion publica, aunque hasta ahora no se haya hecho sino en la mente del Sr. Ordenador, frecuentes faltas observadas en el establecimiento que indudablemente deben corregirse, á pesar de la asercion de los Sres. Subinspectores reunidos en junta de inspeccion quienes no pueden informarse de ellas tan por menor como los facultativos en sus respectivas visitas. De esta naturaleza son: la falta constante de gallinas para las dietas, la mala calidad de la carne, la del vino, la inexactitud en el peso de las raciones, el mal modo de condimentar los alimentos, la carencia de sanguijuelas, la escasez, adulteracion y á veces falta absoluta de la leche; la generalizada contestacion de «no hay tal artículo» y quizá algunas otras que no es facil retener en la memoria.

Para que no se califique segunda vez de suposicion gratuita lo referido, si esto es lo que el Sr. Ordenador quiere decir que yo llamo estremo decaimiento, apelo á la exposicion hecha por los Sres. oficiales, á la declaracion que pueden hacer los soldados, los empleados mismos y tambien al libro en que se anotan los partes diarios de los profesores, donde como es mi deber he escrito mis observaciones en los dias respectivos, mas una funesta desgracia ha hecho que casi siempre quedarán sin remedio los males que por ellas se delataban. La razon de ser este libro el limite del eco de mi voz del que no puede pasar sin exceder el de mis atribuciones y por otra parte la consideracion de que sus muchas y serias ocupaciones no permiten á veces pararse á escuchar al Sr. Ordenador, me impidieron adoptar la medida que el mismo propone de pasar á su despacho á comunicarle tales noticias, sin lo que pudiese creer jamas que el dejar de hacer lo que me prohiben las ordenes superiores habia de atribuirse á animosidad ú otra cosa que un celo ardiente por el mejor servicio. Juzgue el público si los profesores, que solo anhelan el bien de sus enfermos, que no manejan otra cosa que la salud de estos y que á este solo objeto se dirigen todos sus clamores, lo harán por miras particulares reprehensibles ó por el deseo de cumplir exactamente con lo que les ordenan sus obligaciones y sus sentimientos filantrópicos. Ya se deja ver que no pongo por testimonio la autoridad ni opiniones particulares que son siempre argumentos de poco valor, sino la relacion de los mismos que reciben la asistencia y la de aquellos que por sus propios sentidos han examinado en diferentes ocasiones los hechos que refiero, demasiado ciertos por desgracia los cuales mas bien que mis palabras contestarán siempre á cuanto ha

s que  
echos  
800,  
mitad  
opie-  
iones  
grado  
lica.  
a de  
los  
s de  
cor-  
o en  
otros  
pica-  
nial  
rno,  
han  
con-  
ptos  
que  
par-  
han  
Las  
dora  
ecer  
per-  
rnas  
po-  
pro-  
de  
iosa-  
á la  
Los  
sus  
agan  
ere-  
se-  
y  
cada  
uns-  
que  
resi-  
eses  
que  
solu-  
orti-  
re-  
e á  
abie-  
nta-  
s re-  
eci-  
que-  
800  
Co-  
rán á  
con-  
esto,  
que  
s y  
ion,  
los  
s re-  
cias,  
ates,  
Con-  
pro-  
á la  
eglo-  
de  
56.

dicho y pueda ulteriormente decir el Sr. Ordenador.

Aunque con un vivo sentimiento no ha podido menos de hacer esta manifestacion y molestar la atencion de V. rogándole se sirva insertarlo en su periódico su afectísimo S. S. Q. B. S. M. José Rodríguez Villargoitia.

=Se ha descubierto en la provincia de Burgos y merindad de Villarcayo por Don Pedro Martin Bonifaz, vecino en Poblacion de Valdivielso, D. Justo de la Torre abogado de los Reales Consejos y Don Donato Gonzalez Sarabia teniente que fue del Regimiento Infanteria de Borbon 17 de línea, un betun piedra á propósito para suplir ventajosamente las tejas de los edificios que los preserva, vaciado en su cima de toda humedad sin que permita infiltrarse por su superficie al interior de él el agua ú otro líquido, ni que la impetuosidad de los vientos altere de ninguna manera su union con el techo donde se vacía, como lo hace en los tejados conmoviendo su mecanismo, arrojando las tejas y formando anchurosas goteras que tanto detrimento causan y á veces esponen los edificios á su ruina. Las variaciones de la temperatura admosférica influyen poco en la contraccion y dilatacion de este betun, por lo que resiste los frios, escarchas y hielos sin formar las heudaduras á que frecuentemente se esponen las azoteas cubiertas hasta aquí con pastas de esta clase, resistiendo ademas el calor sin fundirlo ni ablandarlo notablemente hasta los sesenta grados del termometro de Reaumur. Esta cualidad como la de refundirse y evitar el ominoso peso que gravita sobre los maticos con el matarotage de los tejados y ahorro de los retejos influye poderosamente á la mayor solidez de los edificios, é interesa la utilidad, comodidad y gusto de los que intenten echarlo en sus azoteas. No son menos interesantes las aplicaciones de este betun, elaborandolo mas blando en las otras de fabricacion hidraulica, como son para canales, esclusas, estanques, norias, zuas, pozos, fuentes y sus cueñados, empleandolo en lugar de las masillas frias, en las aberturas ó sitios que han menester sacudirse del infiltrado del agua y su humedad que la repele como á su mayor contrario; por lo que tambien en la marina sirve para embetunar los barcos, sancar los arsenales y muelles en los puertos &c. y como que esta pasta, empleandola en seco, adhiere tan fuertemente al cristal, piedra, ladrillo, yeso y madera que con dificultad puede separarse á no ser elevándose la temperatura sobre los 60.º del termometro de Reaumur, son tambien interesantes sus apli-

caciones en el uso doméstico para la composicion de botellonas, gamellas, tinajas, pilas de piedra, bañeras, lagos de vino, prensas, cubas, tinas &c. y para cuantos cacharros sea necesario buscar en una casa con tal que no le espongan á la accion del fuego. En su estado natural dicho betun es duro como un ladrillo que á proporcion de los grados de calor que adquiere va deponiendo su dureza hasta ponerse deleznable y últimamente se funde á la manera de mortero ó tarro, en cuyo punto con una espátula de fierro ó madera se emplea para los usos arriba enunciados. Las personas que quisieren valerse de dicho betun podrán dirigirse, ó bien, á Poblacion, y casa de D. Pedro Martin Bonifaz, ó á casa la Reina á Don José Antonio Salazar: su precio 12 reales arroba.

Queridos paisanitos: ahí os remitimos al cabeilla Gomez con unos pocos facciosos, los cuales los hemos dejado escapar de aquí para probaros. Cuidado con lo que se hace, os prevengo, que á monterazos no dejéis ninguno, y si por compasion no cabais con ellos, atármelos y avisarme, que yo iré y no dejaré ninguno ni aun para medicina. O la faccion la enterrais en ese pais, ó si la dejais escapar, hacerme el favor de embarcáros para Africa, pues por aquí se dice que si los andaluces ahora no prueban con hechos lo que tantas veces han dicho de morir ó vencer, no les van á volver á crecer, por mas levantamientos que hagan, por mas cintas que se pongan, ni por mas ruido que hagan. Por Dios paisanitos de mi vida que no vayamos á quedar deshonrados: que no os puedan echar en cara aquello de la Rama, que si vosotros ahí destruis á Gomez, entonces yo aquí me encargo de darles matraca á los castellanos porque no lo han hecho.

Si preguntan por ahí por qué no he ido, decid que tengo sabañones y no me puedo poner en camino por ahora. Cuidado con la cara de Dios, porque si la llegan á pescar ya está fresco el santo Rostro. Escopetazo y tente perro, y lo dicho dicho. Agur.—El Mata-moscas.

=En la noche del 9 al 10 del corriente mes, ocho ó diez hombres armados entraron violentamente en el molino harinero habitado por Josefa Anton Paillos entre esta jurisdiccion y la de Daroca, y robaron de él entre otras cosas dos machos mulares de labranza: el uno con cabezadas de correa, de pelo negro, de edad de seis años: altura de siete cuartas con una pinta blanca en el costillar y una rozadura del terollo en una paleta. El otro es castaño de la misma edad su altura como de seis cuartas y media, con cabezadas nuevas de correa, dos lunares blancos en el costillar y dos rozaduras de los terollos: el uno lleva lomillos de tres cañones con pretal y tarria y el otro hasta. Se dá este aviso á las justicias de la Provincia para que detengan estas caballerias y a los que las conduzcan si tienen noticia de que pasan por su jurisdiccion, dandome la inmediatamente de la detencion para determinar lo que corresponda en la causa que como Alcalde Constitucional de esta villa estoy formando sobre dicho robo. Medrano 11 de Octubre de 1856.—Esteban Ramirez de Arellano.

=Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano de la villa de Anguiano, Provincia de Logroño: su dotacion consiste en siete mil rs. pagados por meses, y lo que por parte del Cabildo eclesiástico se le retribuya, y libre de todas contribuciones, los que gusten obter dicha plaza, con el encargo de ambas facultades, dirigiran sus memoriales francos de porte, al Alcalde Constitucional de dicha villa. Se admiten solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo.